

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A despacho del señor juez, la presente demanda nueva para estudio. Sírvese proveer.

Palmira V, 16 de abril de 2024.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
RADICACIÓN 765204003001-2024-00117-00
AUTO INTERLOCUTORIO n.º 301

Palmira V, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto

Decidir acerca de la competencia o incompetencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (D.C.).

II. Fundamento jurídico

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., advierte que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. A su turno, el mismo canon legal, en su numeral 3º, en relación a la competencia radicada en un negocio jurídico, indica que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: “(...) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el

país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (...)¹

III. Fundamento fáctico

La presente demanda fue presentada el 1° de febrero de 2024, donde le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., quien en providencia del 04 de marzo del 2024, advirtió que la parte demandante estableció la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Palmira (Valle), aludiendo que el escrito de Demanda va dirigido en tal sentido.

En tal razón refirió que la competencia no es de su resorte por carecer de competencia territorial, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, en tal razón ordena su remisión a la Oficina de Reparto, correspondiéndole a esta instancia el conocimiento de tal asunto.

IV. Caso concreto

Delanteramente es de precisar que el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., literalmente reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo anterior significa que las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial se presenta fueros concurrentes, esto es, de un

¹ AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

lado el general refiriéndose al domicilio del demandado y de otro la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de donde deviene que el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio.

Es así como constatado el libelo genitor, la parte demandante si bien dirigió tanto el poder como el escrito de la demanda al “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)”; viene de verse que en el acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, se determinó que la competencia la radicó como se exhibe a continuación:

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Señor Juez, es Usted competente por la razón de la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes y la cuantía que la estimo en más de CIENTO QUINCE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$115.010.283).

Ahora bien, de lo precisado en el acápite de notificaciones se evidenció que la dirección de notificaciones de la demandada pertenece a la ciudad de BOGOTÁ D.C., como se puede vislumbrar:

- Al demandado: Se le puede localizar en la Calle 64 No. 104 – 10 en la Ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico zaienid@gmail.com.

De lo predicho, se denota que es potestad de la parte demandante adelantar el asunto por el domicilio de la parte demandada, siendo además que radicó la demandad directamente en la ciudad de Bogotá:

De: Demanda En Línea 2 <demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 14:44
Para: NOTIFICACION@ABOGADOSPEDROAVELASQUEZ.COM
<NOTIFICACION@ABOGADOSPEDROAVELASQUEZ.COM>; Radicación Demandas Juzgados Civiles Municipales - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemcivilimpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 817887

Por lo cual este despacho judicial considera que la competencia radica en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; se dispondrá a proponer el conflicto de competencia entre esta instancia y el Juzgado en mención; de igual manera, se ordenará remitir este asunto a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado.

V. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

Resuelve

PRIMERO. - DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - PROPONER ante la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia conflicto de competencia respecto del JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que resuelva lo de su competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría notificar la presente decisión a la parte ejecutante atendiendo la reserva legal en relación al demandado y realizado tal acto REMÍTIR la presente demanda y sus anexos, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de abril de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaac878e9cfc268c81d066b0b7c57b6fcca820317b3d478c9e617594a2897a8**

Documento generado en 18/04/2024 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>